JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-393/2019

PARTE ACTORA: SATURNINO

PÉREZ PÉREZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE**: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS

**RIVERA** 

COLABORADOR: LUIS CARLOS

SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivado de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, el veintiocho de noviembre del año del dos mil diecinueve<sup>2</sup> en el expediente de incumplimiento de sentencia 1 del juicio ciudadano TEV-JDC-768/2019, por la cual el pleno del citado Tribunal determinó escindir el escrito signado por Ana Lilia Baizabal Blanco y Luis Arturo Méndez Rodríguez ostentándose como representantes de Saturnino Pérez Pérez, Sandra Luz Azamar López, Jorge Ramírez Flores e Ignacio Rodríguez Silva

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se le denominará Tribunal Responsable o Tribunal local.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas se van a referir a la presente anualidad.

en su calidad de Agentes y Subagentes del municipio de Jamapa, Veracruz.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
PESHELVE	11

## SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al considerar que el escrito que le dio origen, y que fue materia de escisión por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, versa sobre un acuerdo de Magistrado Instructor, el cual es de naturaleza intraprocesal y que, por tanto, no causa perjuicio inmediato y directo al promovente, ya que la decisión sustancial sobre lo planteado correspondió al propio Pleno del Tribunal responsable al momento de emitir la sentencia incidental.

### **ANTECEDENTES**

#### I. Contexto

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación del juicio ciudadano local. El doce de agosto, Saturnino Pérez Pérez, Sandra Luz Azamar, Jorge Ramírez Flores e Ignacio Rodríguez Silva, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, en fijarles una remuneración económica por las funciones desempeñadas como servidores públicos en el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes municipales de diversas localidades de ese municipio. El juicio se radicó con la clave TEV-JDC-768/2019.
- 2. Resolución del juicio local. El diecinueve de septiembre, Tribunal responsable resolvió el iuicio ciudadano mencionado, donde, entre otras cuestiones, mencionó que los actores en esa instancia tienen el derecho constitucional una remuneración, por lo que а ordenó ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, a fijarles en el presupuesto de egresos una remuneración a los Agentes y Subagentes del municipio por el desempeño de sus funciones.
- 3. Escrito incidental. El quince de octubre, los ciudadanos que fungieron como actores, presentaron escrito por el cual argumentan que la sentencia de diecinueve de septiembre,

dictada en el expediente TEV-JDC-768/2019, se había incumplido.

Ellos solicitaron se autorizara a los profesionales Jesús Octavio García González, María de Lourdes Vélez García, Patricia del Carmen Rincón Jiménez, Ana Lilia Baisabal Blanco, Luis Arturo Méndez Rodríguez para que pudieran actuar en su representación.

- 4. Radicación y requerimiento. El dieciocho de octubre, se radicó el escrito incidental y se requirió a los incidentistas que exhibieran documento o poder notarial que acreditara la personería de los que se ostentan como representantes dentro del escrito incidental, o en su caso, acudieran a ratificar ante la Secretaría General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional su escrito.
- 5. Escrito de ratificación. El veintidós de octubre, el Tribunal local recibió diversos escritos en los cuales los incidentistas solicitan que se reconozca la personalidad jurídica a los profesionistas que señalaron.
- **6. Escrito de representantes.** El veintitrés de octubre, quienes pretendían acudir en representación de los actores locales, hicieron valer diversas manifestaciones respecto al requerimiento de fecha dieciocho de octubre.
- 7. Resolución incidental. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento 1 dentro del expediente TEV-JDC-768/2019, en

el cual, por una parte, declaró fundados los agravios y, por lo tanto, incumplida la sentencia, y, por otro lado, **escindieron** los planteamientos hechos valer por los representantes de los actores locales mediante escrito de veintitrés de octubre.

# II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 8. Recepción. Como consecuencia de la escisión del planteamiento descrito en la resolución referida, el veintinueve de noviembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, copia certificada de resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, así como del escrito presentado el veintitrés de octubre, por el cual se da contestación al requerimiento de dieciocho de octubre, ordenado por el Magistrado Instructor.
- 9. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-393/2019 lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y requirió el trámite respectivo, previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **10. Instrucción.** En su oportunidad, al recibirse las constancias relacionadas con el trámite del presente juicio, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

#### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formado con motivo de la escisión del Tribunal Electoral de Veracruz en la que se controvierte un acuerdo de Magistrado Instructor de dicho tribunal, en el que se requirió a la parte actora para acreditar la personería de los representantes legales señalados al promover el incidente de incumplimiento de sentencia 1 dentro del juicio ciudadano local TEV-JDC-768/2019, relacionado con el pago de las remuneración a que tienen derecho los Agentes y Subagentes del Municipio de Jamapa, Veracruz; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

## **SEGUNDO.** Improcedencia

- 13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, debe desecharse la demanda del presente juicio debido a que el escrito que le dio origen y que fue materia de escisión por el parte del Tribunal Local, versa sobre un acuerdo del Magistrado Instructor, el cual es un acto de naturaleza intraprocesal y, por tanto, carece de definitividad.
- **14.** El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.
- **15.** En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la misma ley dispone que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.
- 16. El requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los

derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

- 17. En relación con el segundo de los sentidos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos adopta la autoridad encargada de tramitar que procedimiento con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, sobre la controversia o el objeto del procedimiento.3
- **18.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir al controvertir la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.<sup>4</sup>
- **19.** Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Es decir, si bien este tipo de

2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99 de rubros: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO" y "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO". Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20 y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.

determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

- **20.** Por tanto, tales vicios procesales podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; impacto que no puede conocerse, sino hasta el dictado de la resolución definitiva.
- 21. Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral está estatuido en el artículo 99 de la Constitución federal,<sup>5</sup> mismo que se replica en diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 22. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: "[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

<sup>[...]</sup> IV. Las impugnaciones de <u>actos o resoluciones definitivos y firmes</u> de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]" (énfasis añadido).

previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

- 23. Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite o sustanciación de un proceso o procedimiento.
- **24.** Ya que, en todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva que en el momento oportuno se dicte en el procedimiento de mérito.
- 25. En el presente caso, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó mediante la resolución de fecha veintiocho de noviembre, que del escrito de contestación al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor con motivo de la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia 1 dentro del expediente TEV-JDC-768/2019, que fue signado por Ana Lilia Baizabal Blanco y Luis Arturo Méndez Rodríguez en representación de la parte actora, el veintitrés de octubre ante el propio Tribunal local, se advertían manifestaciones en contra de dicho requerimiento, por lo que consideró que tal planteamiento debía ser escindido para que, de estimarlo procedente, a esta Sala Regional se pronunciara al respecto.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44; Así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S &SWord=37/2002.

- 26. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el presente juicio, toda vez que el acuerdo de requerimiento emitido por el Magistrado Instructor<sup>7</sup>, durante la sustanciación del juicio ciudadano local, a fin que la parte actora exhibiera documento idóneo para acreditar a sus representantes legales, o en su caso, para que comparecieran personalmente ante el Tribunal Local, para ratificar a los ciudadanos que fueron señalados en el escrito de demanda, es un acto intraprocesal que no produce una afectación inmediata y directa a los derechos sustantivos o intereses de la parte actora.
- 27. Esto es así, porque la determinación del Magistrado Instructor de requerir a la parte actora para acreditar la personería de sus representantes, es una decisión adoptada en el trámite o sustanciación de un proceso o procedimiento, es decir, con motivo de la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia 1, dentro del expediente TEV-JDC-768/2019.
- 28. Por tanto, es claro que el acuerdo de requerimiento, respecto del cual se enderezan motivos de inconformidad que fueron escindidos, no decide ni resuelve de manera definitiva sobre la situación jurídica o la controversia que fue planteada, por tratarse precisamente de un acto preparatorio o instrumental adoptado durante la sustanciación de dicho expediente; sobre el cual, correspondió al pleno del propio Tribunal pronunciarse en definitiva sobre la representación

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El dieciocho de octubre del año en curso.

legal de los actores, al emitir la resolución que puso fin al juicio referido.

- 29. Consecuentemente, el acto controvertido no ocasiona una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de la parte actora pues, en su caso, sus posibles efectos —si los hubiere— podrían haber sido impugnados a partir del dictado de la resolución respectiva.
- **30.** Por tanto, como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que incida sobre los derechos sustantivos del actor, por lo que se actualiza la causa de improcedencia en estudio.
- 31. Máxime que es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, que el diecinueve del mes y año en curso el Tribunal Electoral local emitió la sentencia definitiva dentro TEV-JDC-768/2019 Incidente 1, y que en el considerando cuarto de dicha ejecutoria el Pleno de dicho Tribunal se pronunció en definitiva sobre la acreditación de representantes de la parte actora.
- **32.** Lo cual muestra de forma palmaria que, con motivo de dicha determinación, ha sobrevenido una nueva situación jurídica por virtud de lo resuelto por el pleno del Tribunal local de manera definitiva, pues en ella se expresan los fundamentos y razones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional local, para pronunciarse sobre la acreditación de representantes.

- 33. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el diverso 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.
- **34.** Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que los supuestos efectos lesivos del acto reclamado consistentes en el requerimiento dejaron de existir al actualizarse un cambio de situación jurídica provocado por la propia comparecencia de la parte actora, lo que redundó en una situación favorable a sus intereses que dejó sin materia el presente juicio<sup>8</sup>.
- **35.** Ello, en virtud de que, mediante resolución incidental de veintiocho de noviembre, el Pleno del Tribunal local reconoció la personería de los representantes legales de la parte actora, además de ordenarse la escisión, por lo que dicho Tribunal se pronunció de forma definitiva sobre esa temática.
- **36.** Lo expuesto, muestra de forma palmaria que, por virtud de la determinación dada en actuación colegiada, sobrevino un cambio de situación jurídica.
- **37.** Incluso, el propio Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en que el asunto quedó sin materia, porque precisamente en la resolución incidental de incumplimiento de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En términos del artículo 9, apartado 3, en relación con el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sentencia, se tuvo por reconocida la personería a los ciudadanos designados como representantes jurídicos.

- **38.** De ahí que sea incuestionable que se acredita la improcedencia de este medio de impugnación.
- **39.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **40.** Por lo expuesto y fundado, se;

### RESUELVE

**ÚNICO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en consecuencia, se **desecha de plano** el escrito que dio origen al presente medio de impugnación derivado de la escisión efectuada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de fecha veintidós de octubre presentado ante la instancia local; de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno

de este órgano jurisdiccional; así como el acuerdo general 3/2015.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## MAGISTRADO PRESIDENTE

## **ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

ZEPEDA

EVA BARRIENTOS ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

## JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ